

# Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.2225/2021

Sujeto Obligado:  
Secretaría de Obras y Servicios  
Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del  
Comisionado  
Presidente  
Julio César Bonilla  
Gutiérrez

¿Qué solicitó  
la parte  
recurrente?



Diversa información respecto de la rehabilitación de guarniciones y banquetas en la Avenida México-Tacuba tramo Ferrocarril de Cuernavaca a Escuela Nacional de Maestros.

Por la entrega de una liga electrónica que no contiene lo solicitado, así como de la entrega incompleta de la información.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

**Consideraciones importantes:**

## ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	3
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	9
1. Competencia	9
2. Requisitos de Procedencia	10
3. Causales de Improcedencia	11
4. Cuestión Previa	12
5. Síntesis de agravios	15
6. Estudio de agravios	16
<b>III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN</b>	24
<b>IV. RESUELVE</b>	26

## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o Secretaría</b>	Secretaría de Obras y Servicios



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:  
INFOCDMX/RR.IP.2225/2021**

**SUJETO OBLIGADO:  
SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS**

**COMISIONADO PONENTE:  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>**

Ciudad de México, a doce de enero de dos mil veintidós.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2225/2021**, interpuesto en contra de la Secretaría de Obras y Servicios, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

1. El diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090163121000141, a través de la cual solicitó lo siguiente:

*“INVERSIÓN EJERCIDA Y POR EJERCER, AVANCES FISICOS Y FINANCIEROS, UBICACIÓN DE LA OBRA, METAS, MATERIA DEL CONTRATO, ANTECEDENTES DEL PROYECTO, VIGENCIA, ACTA ENTREGA RECEPCIÓN EN EL CASO DE QUE EL PROYECTO HAYA FINALIZADO, REPORTE DE AUDITORIAS REALIZADAS, REPORTES DE AVANCES EMITIDOS POR LA O LAS EMPRESAS CONTRATADAS, REPORTES DE LA SUPERVISIÓN*

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Karla Correa Torres.

*EXTERNA DEL CONTRATO REHABILITACIÓN DE GUARNICIONES Y BANQUETAS EN LA AVENIDA MÉXICO-TACUBA TRAMO FERROCARRIL DE CUERNAVACA A ESCUELA NACIONAL DE MAESTROS.” (Sic)*

2. El ocho de noviembre de dos mil veintidós, previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó el oficio CDMX/SOBSE/SUT/3866/2021, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, a través del cual informó lo siguiente:

- Que mediante el oficio CDMX/SOBSE/SI/DGCOP/DAAOP/25.10.21/1433, emitido por la Dirección de Administración de Apoyo a Obras Públicas hizo del conocimiento que la información requerida se encuentra fuera de su ámbito de competencia, siendo la Dirección General de Obras de Infraestructura Vial la competente para desahogar el requerimiento.
- Que mediante el oficio CDMX/SOBSE/SSU/DGOIV/DCCOIV/SPCO/JUDCC”B”/2021-11-03.015, emitido por la Jefatura de Unidad Departamental de Contratos y Convenios “B”, informó lo siguiente:

Requerimiento	Atención
Inversión ejercida y por ejercer	Número de contrato DGOIV-AD-F-1-349-20, la información es pública y se puede consultar en la siguiente liga: <a href="https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/secretaria-de-obras-y-servicios/articulo121">https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/secretaria-de-obras-y-servicios/articulo121</a>
Avances físicos financieros	La información es pública y se puede consultar en la siguiente liga: <a href="https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/secretaria-de-obras-y-servicios/articulo121">https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/secretaria-de-obras-y-servicios/articulo121</a>
Ubicación de la obra	Avenida Calzada México - Tacuba de Ferrocarril de Cuernavaca a Escuela Nacional de Maestros.

Metas	Rehabilitación de guarniciones y banquetas en la avenida Calzada México - Tacuba tramo: Ferrocarril de Cuernavaca a Escuela Nacional de Maestros ,
Materia del tipo de contrato	Rehabilitación de guarniciones y banquetas
Antecedentes del Contrato	la información es pública y se puede consultar en la siguiente liga: <a href="https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/secretaria-de-obras-y-servicios/articulo121">https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/secretaria-de-obras-y-servicios/articulo121</a>
Vigencia	31 de diciembre de 2020 al 31 de agosto de 2021
Acta Entrega Recepción	En proceso
Reportes de la no las empresas contratadas y reportes de avances de la supervisión externa	la información es pública y se puede consultar en la siguiente liga: <a href="https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/secretaria-de-obras-y-servicios/articulo121">https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/secretaria-de-obras-y-servicios/articulo121</a>

Con respecto a las auditorias, la Dirección de Construcción de Obras de Infraestructura Vial indicó que una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos de está, no encontró antecedente alguno.

Al oficio descrito, se adjuntaron los diversos CDMX/SOBSE/SI/DGCOP/DAAOP/25.10.21/1433 y CDMX/SOBSE/SSU/DGOIV/DCCOIV/SPCO/JUDCC”B”/2021-11-03.015.

3. El diez de noviembre, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, por medio del cual se inconformó medularmente de lo siguiente:

*“EN MI PETICIÓN DE INFORMACIÓN SOLICITE: INVERSIÓN EJERCIDA Y POR EJERCER, AVANCES FISICOS Y FINANCIEROS, UBICACIÓN DE LA OBRA, METAS, MATERIA DEL CONTRATO, ANTECEDENTES DEL PROYECTO, VIGENCIA, ACTA ENTREGA RECEPCIÓN EN EL CASO DE QUE EL PROYECTO HAYA FINALIZADO, REPORTE DE AUDITORIAS REALIZADAS, REPORTE DE AVANCES EMITIDOS POR LA O LAS EMPRESAS CONTRATADAS, REPORTE DE LA SUPERVISIÓN EXTERNA DEL CONTRATO REHABILITACIÓN DE GUARNICIONES Y BANQUETAS EN LA AVENIDA MÉXICO-TACUBA TRAMO FERROCARRIL DE CUERNAVACA A ESCUELA NACIONAL DE MAESTROS.; DE LO CUAL, EL ENTE OBLIGADO ME*

*RESPONDIÓ: "...QUE DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN SUS ARCHIVOS NO SE LOCALIZÓ LA INFORMACIÓN REQUERIDA, POR LO QUE SE CONCLUYE QUE A ESTA DIRECCIÓN GENERAL DE CONSTRUCCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS NO LE FUE ASIGNADA LA OBRA, SIN EMBARGO PROPORCIONAN UN NÚMERO DE CONTRATO, PERO RESPECTO DE LOS DEMÁS PUNTOS SOLICITADOS, EL ENTE OBLIGADO ME REMITE A UN LINK DE TRANSPARENCIA EN SU PORTAL DE INTERNET, RESPECTO DEL ARTÍCULO 12I, QUE AL REALIZAR LA BUSQUEDA, DE LO SOLICITADO, ME ENCUENTRO CON QUE LA INFORMACIÓN SE ENCUENTRA ACTUALIZADA HASTA EL 2019, LUEGO ENTONCES NO ME PROPORCIONARON LA INFORMACIÓN SOLICITADA. EN LO QUE COMPETE A LAS AUDITORÍAS A ESTAS OBRAS Y/O PROYECTOS ( COMO LO DENOMINEN) NO SE TIENE RESPUESTA ALGUNA.*

*AGRAVIOS: TODA VEZ QUE LOS ENTES OBLIGADOS GENERAN, ADMINISTRAN, OBTIENEN Y TRANSMITEN LA INFORMACIÓN EN LA QUE ELLAS SON PARTE SEGÚN LO ESTIPULADO EN LA PROPIA LEY, ES POR LO QUE EN LA FIRMA, OBTENCIÓN O GENERACIÓN DE ESA INFORMACIÓN SE DEBE DE OTORGAR AL SOLICITANTE EN FORMA CLARA, PRECISA Y CON LA MÁXIMA PUBLICIDAD, ATENTO A LOS PRINCIPIOS DE LA SANA TRANSPARENCIA.*

*TAL COMO LO FUNDAMENTA LA SECRETARÍA DE OBRAS, EN SU RESPUESTA EN EL ARTÍCULO 38 FRACCIÓN II DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CDMX, ARTI EL CUAL MENCIONA ENTRE OTRAS OBRAS CONCESIONADAS EN SU FRACCIÓN II QUE A LA LETRA DICE VIGILAR Y EVALUAR LA CONTRATACIÓN, EJECUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE OBRAS Y SERVICIOS DE SU COMPETENCIA, CONFORME A LAS LEYES APLICABLES... "LAS BASES A QUE DEBERÁN SUJETARSE LOS CONCURSOS PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS A SU CARGO ASÍ COMO, ADJUDICAR LAS, CANCELARLAS, SUSPENDERLAS Y VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS CONTRATOS QUE CELEBRE; FRACCIÓN IV CONSTRUIR, MANTENER Y OPERAR DIRECTAMENTE O POR ADJUDICACIÓN A PARTICULARES; SEGÚN SEA EL CASO, LAS OBRAS PÚBLICAS O CONCESIONADAS QUE CORRESPONDAN AL DESARROLLO Y EQUIPAMIENTO URBANOS Y QUE NO SEAN COMPETENCIA DE OTRA SECRETARÍA O DE LAS ALCALDÍAS*

*EXISTE OPACIDAD EN LAS RESPUESTAS POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO, LA RESPUESTA TRANSGREDIÓ MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PORQUE NO ESTUVO DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, NO FUE CLARA NI VERAZ, FUE ELABORADA CON OPACIDAD PORQUE NO CONTABA CON LA TOTALIDAD DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA (ES INCOMPLETA), NO ES SATISFACTORIA PORQUE NO*

*PROPORCIONARON LA INFORMACIÓN QUE DEBERÍA SER PÚBLICA, SEGUN MI DERECHO CONSTITUCIONAL FUNDAMENTADO EN EL ARTICULO 6 Y 8 DE NUESTRA CARTA MAGNA EL CUAL MANIFIESTAN QUE DEBE EXISTIR CLARIDAD Y MAXIMA PUBLICIDAD EN LA INFORMACIÓN QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBEN CUMPLIR CONFORME A LO ESTIPULADO EN LA PROPIA CONSTITUCION Y EN LAS LEGISLACIONES APLICABLES A LA MATERIA*

*DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS APLICABLE Y VIGENTE EN LA CDMX SE PUEDEN REALIZAR OMISIONES EN LAS CUALES TIENEN COMO RESULTADO LA AFECTACIÓN DIRECTA A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, EN ESTE CASO, LA NEGATIVA DE ENTREGAR INFORMACIÓN SIN FUNDAMENTO LEGAL PARA ELLO, O MANIFESTAR QUE ELLOS NO LA GENERAN O LA DETENTAN, EN ESE MARCO NORMATIVO SE TENDRÍA COMO UNA OMISIÓN DE DAR O DE HACER, POR LO QUE SE SOLICITA SE DÉ VISTA A LA CONTRALORÍA INTERNA DEL ÓRGANO EN CUESTIÓN A EFECTO DE QUE SE INICIE LA INVESTIGACIÓN QUE EN CASO CORRESPONDA.” (Sic)*

4. El dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto; asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 243, fracciones II y III, y 250 de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión citado al rubro, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos, así como de manifestar su voluntad para efectos de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

5. El veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia el oficio CDMX/SOBSE/SUT/4194/2021, por medio del cual el Sujeto Obligado rindió sus manifestaciones y alegatos en los siguientes términos:

- Indicó que con el oficio CDMX/SOBSE/SSU/DGOIV/DCOIV/2021-11-03.015, de la Jefatura de Unidad Departamental de Obras de Infraestructura Vial da atención a la solicitud presentada, dentro de los términos con que se contaba para tal efecto, de ahí que, a su decir, no se actualice alguno de los supuestos previstos por el artículo 234, en específico la fracción XI de la Ley de Transparencia.
- En tal virtud, solicitó con fundamento en lo dispuesto por el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia que el recurso de revisión sea sobreseído toda vez que el mismo quedó sin materia al haber hecho del conocimiento de la parte recurrente la información requerida en la solicitud de información origen del presente recurso.
- El Sujeto Obligado manifestó su voluntad para conciliar con la parte recurrente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 250 de la Ley de Transparencia.

6. Mediante acuerdo del quince de diciembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos en el presente recurso de revisión.

Asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente a efecto de que manifestará lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que considerara necesarias o expresara sus alegatos, sin que hubiese manifestación alguna tendiente a desahogar dicho término, por lo que se tuvo por precluido su derecho.

Por otra parte, y toda vez que las partes, no manifestaron su voluntad para conciliar en el presente recurso de revisión, se determina que no es procedente llevar a cabo la audiencia de conciliación al no existir la voluntad de ambas partes, ello de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 250 de la Ley de Transparencia.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## **II. CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones

XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el ocho de noviembre, por lo que, el plazo

para interponer el medio de impugnación transcurrió del nueve al treinta de noviembre.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el diez de noviembre, esto es, al segundo día hábil del cómputo del plazo.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>2</sup>.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión con fundamento en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, ello al haber hecho del conocimiento de la parte recurrente la información requerida en la solicitud de información origen del presente recurso, para mayor referencia se trae a la vista el precepto normativo en cita:

*“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*...*

*II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*

*...”*

---

<sup>2</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Sobre la petición del Sujeto Obligado, esta se desestima en función de que la razón por la que solicita el sobreseimiento del recurso de revisión implica el estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto para determinar si la solicitud fue satisfecha en sus extremos.

Resultando que para sobreseer en el recurso de revisión por quedar sin materia es necesario que durante la substanciación del recurso de revisión se emita un nuevo acto o una nueva respuesta que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así sus efectos, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme, lo cual en la especie no aconteció.

Por los motivos expuestos, se analizará la respuesta con el objeto de determinar si esta garantizó el derecho de acceso a la información.

#### **CUARTO. Cuestión Previa:**

**a) Solicitud de Información.** La parte recurrente requirió conocer respecto de la Avenida México-Tacuba tramo Ferrocarril de Cuernavaca a Escuela Nacional de Maestros lo siguiente:

- a) Inversión ejercida y por ejercer.
- b) Avances físicos y financieros.
- c) Ubicación de la obra.
- d) Metas.
- e) Materia del contrato.
- f) Antecedentes del proyecto.

- g) Vigencia.
- h) Acta entrega recepción en el caso de que el proyecto haya finalizado.
- i) Reporte de auditorías realizadas.
- j) Reportes de avances emitidos por la o las empresas contratadas.
- k) Reportes de la supervisión externa del contrato rehabilitación de guarniciones y banquetas.

**b) Respuesta.** El Sujeto Obligado informó lo siguiente:

- Por conducto de la Dirección de Administración de Apoyo a Obras Públicas indicó que para dicha Dirección la información se encuentra fuera de su ámbito de competencia, siendo la Dirección General de Obras de Infraestructura Vial la competente para desahogar el requerimiento.
- Por conducto de la Jefatura de Unidad Departamental de Contratos y Convenios “B” hizo saber lo siguiente:

En atención al inciso a) indicó el número de contrato DGOIV-AD-F-1-349-20 y que la información es pública consultable en <https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/secretaria-de-obras-y-servicios/articulo121>.

En atención al inciso b) indicó que la información es pública y se puede consultar en <https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/secretaria-de-obras-y-servicios/articulo121>.

En atención al inciso c) indicó que la ubicación de la obra es Avenida Calzada México-Tacuba de Ferrocarril de Cuernavaca a Escuela Nacional de Maestros.

En atención al inciso d) informó que la meta es la rehabilitación de guarniciones y banquetas en la avenida Calzada México-Tacuba tramo: Ferrocarril de Cuernavaca a Escuela Nacional de Maestros.

En atención al inciso e) indicó “Rehabilitación de guarniciones y banquetas”.

En atención al inciso f) indicó que la información es pública y se puede consultar en <https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/secretaria-de-obras-y-servicios/articulo121>.

En atención al inciso g) informó que la vigencia del contrato es del treinta y uno de diciembre de dos mil veinte al treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno.

En atención al inciso h) indicó que el Acta Entrega-Recepción está en proceso.

En atención al inciso k) indicó que la información es pública y se puede consultar en <https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/secretaria-de-obras-y-servicios/articulo121>.

Con respecto a las auditorías, la Dirección de Construcción de Obras de Infraestructura Vial indicó que una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta, no encontró antecedente alguno.

**c) Manifestaciones de las partes.** En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado defendió la legalidad de la respuesta.

**QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente.** Al conocer la respuesta emitida por el Sujeto Obligado es que la parte recurrente externó ante este Instituto como lo siguiente:

Que el Sujeto Obligado informó que después de una búsqueda exhaustiva en la Dirección General de Construcción de Obras Públicas no localizó la información, por lo que, a la Dirección no le fue asignada la obra, sin embargo, se proporciona un número de contrato, pero del resto de los puntos solicitados el Sujeto Obligado remitió a un enlace electrónico de su portal de transparencia respecto del artículo 121, de la Ley de Transparencia, en la cual la parte recurrente refirió que no se localiza lo solicitado y que la información se encuentra actualizada hasta el dos mil diecinueve, así tampoco se proporcionó lo relacionado con las auditorías solicitadas, pese a que el artículo 38, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México, menciona las competencias de la Secretaría-**primero agravio.**

La parte recurrente manifestó que en las respuestas del Sujeto Obligado existe opacidad lo que transgrede su derecho de acceso a la información porque no fundó ni motivó debidamente, no fue claro ni veraz y que la información es incompleta-**segundo agravio.**

La parte recurrente solicitó se de vista a la Secretaría de la Contraloría de la Ciudad de México, ya que de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas aplicable y vigente se pueden realizar omisiones que tienen como resultado la afectación directa a la esfera jurídica de los gobernados, en este caso, la negativa de entregar información sin fundamento legal para ello o manifestar que el Sujeto Obligado no la genera o detenta, en ese marco normativo se tendría como una omisión de dar o hacer-**tercer agravio**.

**SEXO. Estudio de los agravios.** La Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

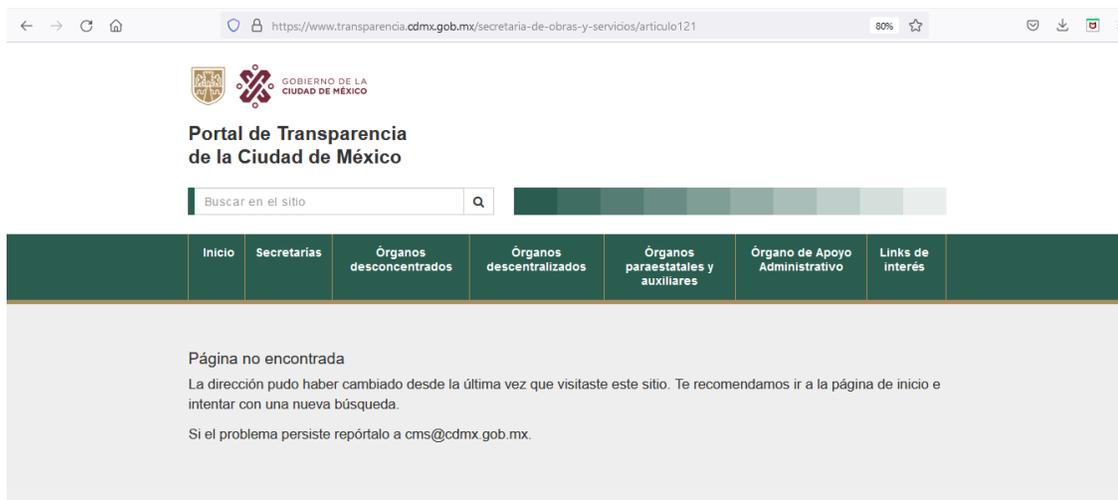
- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices,

circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos.

De conformidad con la Ley de Transparencia, los sujetos obligados al recibir una solicitud de información deben atenderla y satisfacerla en sus extremos, por lo que, para determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información, se procede a analizar la atención dada a los requerimientos de la solicitud de la siguiente manera:

- En atención a los incisos a), b), f) y k), el Sujeto Obligado indicó el número de contrato DGOIV-AD-F-1-349-20 y refirió que la información es pública consultable en <https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/secretaria-de-obras-y-servicios/articulo121>.

Al respecto, de la revisión realizada al enlace electrónico proporcionado, este Instituto no localizó información, como se muestra a continuación:



Ahora bien, para el caso concreto resulta aplicable el Criterio 04/21 emitido por el Pleno de este Instituto cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

***“En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente.”***

La aplicabilidad del criterio radica en la importancia de proporcionar a las personas solicitantes la información de forma expedita entregando la o las ligas electrónicas en las que se encuentre dicha información, bajo dos supuestos:

El primero, que la liga electrónica remita directamente a la información, lo cual, en el caso en estudio no aconteció, toda vez que, la liga proporcionada por el Sujeto Obligado no pudo ser localizada.

El segundo, que se proporcione la liga electrónica y se indique de manera detallada y precisa los pasos a seguir para la localización de la información, lo cual, en el caso en estudio no aconteció, toda vez que, el Sujeto Obligado se limitó a señalar una liga electrónica sin indicar la fracción o fracciones del artículo 121 que se tendría que consultar, así tampoco preciso la forma de localizar el contrato referido, pretendiendo revertir la carga de brindar certeza a la parte recurrente para buscar lo requerido.

Por lo anterior, **el Sujeto Obligado no satisfizo lo solicitado en los incisos a), b), f) y k)**, pese a que estaba en aptitud de hacerlo, pues de una búsqueda realizada por este Instituto respecto del contrato informado se localizó un documento denominado **“Tabla de Informe 1 de DGOIV del 01 de enero al 30 de junio de 2021.pdf”** informe autorizado por la Dirección General de Obras de Infraestructura Vial y elaborado por la Dirección de Mejoramiento de la infraestructura Vial y la Dirección de Obras de Infraestructura Vial, en el que se desglosan los siguientes datos: “instancia ejecutora o unidad responsable”, “descripción del proyecto”, “modificado”, ejecutado/ministrado”, “ejercido”, “meta: programada/unidad de medida”, “ubicación, municipio y localidad”, “proveedor”, “acta de fallo”, “contrato de obra”, “% de avance físico” y “% avance financiero”, lo anterior de diversos contratos, entre el que se encuentra el de la obra de interés.

Con el documento localizado se podrían atender los **incisos a), b) y k)**, sin embargo y aunque la solicitud se turnó a la Jefatura de Unidad Departamental de Contratos y Convenios “B” adscrita a la Dirección General de Obras de Infraestructura Vial, la respuesta no garantizó el acceso a la información.

Es decir, si bien, la Dirección General de Obras de Infraestructura de conformidad con el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México se encarga de implementar y ejecutar las acciones relacionadas con el mejoramiento y mantenimiento de la infraestructura vial de la Ciudad de México, realiza estudios y proyectos en materia de infraestructura vial, participa en la elaboración de las propuestas de criterios y normas técnicas para la realización de los proyectos de construcción, mantenimiento y supervisión de las obras viales, pavimentos, banquetas y guarniciones relacionadas con el mejoramiento y mantenimiento de la red vial de la Ciudad de México, su respuesta no brindó certeza.

Por otra parte, en relación con el **inciso f)** este puede ser satisfecho con un pronunciamiento de la Dirección General de Obras de Infraestructura Vial.

- **El inciso c) fue satisfecho**, ello al indicar el Sujeto Obligado la **ubicación de la obra**, siendo esta Avenida Calzada México-Tacuba de Ferrocarril de Cuernavaca a Escuela Nacional de Maestros.

- **El inciso d) fue satisfecho**, ello al informar el Sujeto Obligado que la **meta de la obra** es la rehabilitación de guarniciones y banquetas en la avenida Calzada México-Tacuba tramo: Ferrocarril de Cuernavaca a Escuela Nacional de Maestros.
- **El inciso e) fue satisfecho**, ello al informar el Sujeto Obligado que la materia del contrato es la “Rehabilitación de guarniciones y banquetas”.
- **El inciso g) fue satisfecho**, ello al informar el Sujeto Obligado que la vigencia del contrato es del treinta y uno de diciembre de dos mil veinte al treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno.
- **El inciso h) fue satisfecho**, ya que el Sujeto Obligado indicó, a la fecha de presentación de la solicitud, que el Acta Entrega-Recepción está en proceso.

No obstante, se estima que, para no dilatar el derecho de acceso a la información, el Sujeto Obligado en cumplimiento deberá proporcionar el Acta Entrega-Recepción en caso de ya estar concluido, de lo contrario deberá reiterar su respuesta.

- Respecto al **inciso i)** la Jefatura de Unidad Departamental de Contratos y Convenios “B” indicó que, una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección de Construcción de Obras de Infraestructura Vial, esta última informó que no se encontró antecedente alguno de auditorías, **con lo cual es posible dar por satisfecho el punto de forma parcial.**

Lo anterior se considera así, ya que, tratándose de auditorías, la información corresponde a una obligación de transparencia establecida en el artículo 121, fracción fracción XXVI, de la Ley de Transparencia, y en tal virtud, el Sujeto Obligado cuenta la Coordinación de Control Documental y Atención a Auditorías, sin embargo, la solicitud no se turnó la solicitud ante dicha área, faltando el Sujeto Obligado con lo previsto en el artículo 211, de la Ley de Transparencia.

- Por cuanto hace al **inciso j) no fue satisfecho**, ya que de la respuesta no se desprende pronunciamiento alguno encaminado a otorgar atención, siendo la Dirección General de Obras de infraestructura vial la competente para hacerlo, toda vez que, como ya se señaló, es la unidad administrativa que de conformidad con sus atribuciones conoce de la obra requerida.

Ante el panorama expuesto tenemos que los **agravios primero y segundo son parcialmente fundados**, toda vez que, si bien la Dirección de Administración de Apoyo a Obras Públicas informó que lo solicitado no es de su competencia, la Dirección General de Obras de Infraestructura Vial si es competente para satisfacer la solicitud, por lo que, a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Contratos y Convenios “B” satisfizo los incisos c), d), e), g) y h), pero no así los incisos a), b), f), k), j), y el inciso i) lo atendió de forma parcial, ya que la solicitud también se debió gestionar ante la Coordinación de Control Documental y Atención a Auditorías, resultando en una **atención incompleta de la solicitud**.

Así, es evidente que con su actuar el Sujeto Obligado dejó de observar el principio de exhaustividad previsto en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento

Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**

*Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...”

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

**SÉPTIMO.** La parte recurrente solicitó se de vista a la Secretaría de la Contraloría de la Ciudad de México, ya que de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas aplicable y vigente se pueden realizar omisiones que tienen como resultado la afectación directa a la esfera jurídica de los gobernados, en este caso, la negativa de entregar información sin fundamento legal para ello o manifestar que el Sujeto Obligado no la genera o detenta, en ese marco normativo se tendría como una omisión de dar o hacer-tercer agravio.

Sin embargo, tal como fue analizado, no se actualiza la omisión de respuesta, ya que, el Sujeto Obligado atendió la solicitud, atención que fue incompleta, entendiéndose que satisfizo parte de lo requerido. Así tampoco, el Sujeto Obligado se negó a entregar información, ni de la respuesta se desprende la manifestación en el sentido de que no la genere ni la detente.

Por tales motivos, este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

### **III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN**

El Sujeto Obligado deberá turnar de nueva cuenta la solicitud ante Dirección General de Obras de Infraestructura Vial con el objeto de realizar una búsqueda exhaustiva en sus unidades administrativas adscritas para informar la inversión ejercida y por ejercer, los avances físicos y financieros, los antecedentes del proyecto, los reportes de avances emitidos por la o las empresas contratadas y los reportes de la supervisión externa del contrato rehabilitación de guarniciones y banquetas, lo anterior en atención a los incisos a), b), f), j) y k). por otra parte, en caso de que el Acta Entrega-Recepción solicitada en el inciso h) ya se encuentre finalizada deberá proporcionarla, en caso contrario, bastará con reiterar la respuesta inicial.

Asimismo, deberá turnar la solicitud ante la Coordinación de Control Documental y Atención a Auditorías para realizar una búsqueda exhaustiva y atender el inciso i) relativo al reporte de auditorías realizadas.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

#### IV. RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2225/2021

Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2225/2021**

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el doce de enero de dos mil veintidós, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**